

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| LOGROÑO | |
|-------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | — 5'50 |
| Por seis meses.. | — 10'50 |
| Por un año..... | — 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | — 7 |
| Por seis meses... | — 12'50 |
| Por un año..... | — 24 |

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL

Administración 1958

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Go-

bernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Abeitua, contra la providencia de este Gobierno confirmando otra de la Alcaldía de esta ciudad imponiéndole multa de diez pesetas por infracción de un bando de policía urbana.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Logroño 20 de Agosto de 1903.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

más de medio siglo, el decreto de 1848 y la Ley de 1849.

Desaliento causarí este recuerdo si la historia de otras Naciones no viniera á esperanzarnos. Envidiamos hoy á Francia por la cooperación espontánea de sus Municipios para realizar tan grandiosa obra; á principios del siglo anterior, la prestación personal era rechazada, y los Ayuntamientos oponían resistencia á votar los créditos necesarios; hubo que ejecutar de oficio los gastos de los pueblos. Intentemos imitar su marcha y boremos este siglo que nos separa. No podremos de momento aplicar los medios que allí y en Inglaterra, Bélgica, Austria, Alemania, Suiza é Italia se usan; pero á medida que adelanta la construcción de caminos, que se convenza el país de sus ventajas, podrá el Gobierno ir disminuyendo su tutela, y la red vecinal se desarrollará seguramente en avalancha.

Sea cualquiera el sistema de construcción que se adopte, precisa la formación de un plan que ordene los caminos en cada provincia, en razón á su utilidad. No un plan grande, no un plan que para su ejecución total requiera muchos años, durante los cuales varían las corrientes de tráfico á merced de un ferrocarril, de un puerto, del incremento de riqueza de una comarca, un plan relativamente modesto en que podamos atender á lo más urgente, á los caminos que debieran existir ya en condiciones de viabilidad y que han trazado sobre el terreno la necesidad de los pueblos de no vivir aisladamente, de verificar el tráfico de sus productos por rudimentarios que sean sus medios de transporte.

Teniendo en cuenta la riqueza actual del país, requiere España más de 100.000 kilómetros de caminos secundarios; pero por las anteriores consideraciones y por lo que después se dirá, basaremos, por hoy, sólo en esa cifra nuestros cálculos.

Caminos secundarios son, por las necesidades á que satisfacen, las carreteras de tercer orden del Estado y las carreteras provinciales. Nacieron las primeras de los caminos vecinales al declararlas de cargo del Estado bajo aquella nueva denominación la

Ley de 22 de Julio de 1857; y aunque fueron segregados en 14 de Noviembre de 1868 y se mantiene en la Ley vigente de Obras públicas de 1877, subsiste la clase de tercer orden en carreteras y es su cometido, al fin, el de los caminos vecinales, aunque podamos clasificarlos á la cabeza de estos.

Natural es, pues, que, si por el momento queremos que resulte dotado el país con 100.000 kilómetros de caminos, descontemos lo que va construído y se halla en construcción en carreteras de tercer orden y en carreteras provinciales, que alcanza una suma de cerca de 30.000 kilómetros. Los restantes, ó sean 70.000, deben ser los límites del plan actual.

A esta cifra asciende aproximadamente la longitud de caminos rurales existentes que deben habilitarse los caminos de enlace que reclaman los pueblos cercanos á las vías férreas y los que han de seguir la red en las zonas de regadío. En dicho número viene, pues, comprendido lo más urgente en viabilidad; por eso la hemos aceptado para esta primera etapa de la red secundaria.

Sumada con la de 30.000 antes citada, arroja para España una proporción de 20 kilómetros de camino carretero por cada 100 kilómetros cuadrados que consignaba mi ilustrado antecesor en este Departamento, señor Moret, en la Real orden de 21 de Abril de 1893, al querer sacar de su letargo al país en la materia de que tratamos. Enseñó la experiencia, al dar ese gran paso, que precisa fijar para cada provincia los límites dentro de los cuales ha de manifestarse su iniciativa para que presida el mismo criterio en la elección.

Tomando como base la población y la extensión superficial de cada provincia, hemos distribuído en la debida proporción los 100.000 kilómetros antes citados, y desglosado de la cifra resultante para cada una el número de kilómetros construídos y en construcción, de carreteras de tercer orden del Estado y provinciales, ha quedado la longitud que se consigna en la relación que al pie de esta Real orden se acompaña. A ella deberán atenerse las provincias, consiguiendo así igualar en proporción á su impor-

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

1957

Relación de concesiones cuyo terreno ha sido declarado franco, por renuncia del interesado y hallarse al corriente en el pago del canon por superficie, según consta en la comunicación al efecto dirigida á este Gobierno por la Delegación de Hacienda de la provincia.

| Número del expediente de Registro | NOMBRE DE LA MINA | TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------------------|
| 2449 | Goitia. | San Millán de la Cogolla |

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 19 de Agosto de 1903.—El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el estado de nuestras obras públicas, se nota la falta de una política integral ó de conjunto.

Grandes cauces principales para circular la riqueza, escasez de arroyuelos para alimentarlos, y la anemia invade nuestros ferrocarriles, la soledad nuestras carreteras; el tráfico es escaso, y entre las mallas de la red ferroviaria y de los grandes ca-

minos muere la agricultura por no poder entregarle sus productos. Nos permitimos el lujo de mantener en gran parte improductivo un capital de más de 4 millones de pesetas en ferrocarriles, de más de 1.000 millones en carreteras.

La necesidad de los ferrocarriles secundarios y de los caminos vecinales es indiscutible. Es sentida por todos, y, sin embargo, ni para los primeros existe aún una Ley protectora que lleva en las Cortes una discusión de quince años, ni para los segundos se ha preocupado el Estado de excitar el celo de los organismos á quienes confiara su construcción, hace

tancia las diferencias que la influencia política ha establecido en la construcción de carreteras.

Mas no pudiendo sujetar estrictamente á fórmula matemática la cifra total que á cada provincia convenga, se deja un margen del 10 por 100 al hacer las propuestas y se dará al plan en su día la flexibilidad necesaria para que, por medio de razonado expediente, puedan incluirse nuevos caminos; no el expediente con las grandes trabas que en carreteras se exige, que han motivado el saltar por ellas á la libertad de las iniciativas parlamentarias, sino sólo aquellas que el bien público demanda para que no se despilfarran los fondos destinados á su construcción.

Existen en la Dirección de Obras públicas datos varios que, convenientemente completados y con arreglo á las ideas expuestas y rectificadas en lo que al transcurso de diez años que llevan de fecha demande, hacen confiar que podrá ser formado el plan en breve plazo, contando con el celo de los Ingenieros de caminos, que añadirá una nueva fecha en su historia á la del año 1900, en que redactó el de canales y pantanos.

Los caminos que desde luego han de incluirse son, en una palabra, todos los que, aprovechando las sendas existentes, hagan penetrar la corriente comercial en las comarcas agrícolas é industriales, todas aquellas que enlacen á los pueblos aislados á las vías férreas á las carreteras generales, les pongan en relación con los centros comerciales, activen la circulación, en fin, por todas las regiones de la Nación.

Las obras deben ser económicas; hay que atender hoy á lo necesario; cuando el tráfico crezca, los mismos pueblos ensancharán sus caminos. Se trata, en general, sólo de habilitarlos; destinando, por término medio y kilómetro, la cantidad de 5.000 pesetas, puede conseguirse el fin que se persigue. Atengámonos hoy á esta cifra.

Es preciso dar gran impulso á estos trabajos; organizarlos, crearlos de nuevo, y con el mismo criterio que al frente del servicio hidráulico se ha puesto una Comisión directora, debe establecerse para el servicio vecinal algo semejante. A este objeto se crea una Inspección general de Caminos vecinales, reclutando el personal, escaso en número, del mismo que hoy exista en la Administración Central, sin ningún recargo para el presupuesto.

Y como la necesidad apremia, como la realidad urge, y no se trata de redactar un plan más, sino de llevarlo á la práctica, inmediatamente que se termine dicho plan deberán estudiarse en cada provincia los 200 kilómetros de caminos vecinales más útiles, los que hayan de dar rendimiento, los que hayan de romper el hielo del abandono y marcar con hechos el derrotero del progreso en esta obra tan grandiosa de los pequeños caminos vecinales.

Fundado en las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Obras públicas formará un plan de caminos vecinales que sumen en total una longitud de 70.000 kilómetros, distribuída entre las provincias, con arreglo á la relación que se acompaña. Estas cifras, sin embargo, podrán variar en un 10 por 100, siempre que se justifique.

2.º Para la formación del plan servirán de base cuantos datos obren en poder de la Dirección general, los cuales serán completados y rectificadas por las Jefaturas de Obras públicas antes del día 10 de Septiembre.

3.º Se incluirán, desde luego, los caminos que tengan por objeto:

Dar fácil salida á los productos de las comarcas agrícolas, para lo cual se estrechará más la red en las zonas de regadío actuales y en las que figuran en el plan general de canales y pantanos.

Unir con las estaciones de ferrocarriles ó con apeaderos nuevos, que pudieran establecerse si la importancia del tráfico lo requiriese, á los pueblos que disten de dicho punto menos de 20 kilómetros.

Procurar que las poblaciones de relativa importancia queden enlazadas con la red actual de carreteras en forma tal que su trayecto hasta una vía férrea, una carretera general, la cabeza de partido ó un Centro de tráfico comercial, sea lo más corto posible.

Siempre que existan caminos públicos, por deficientes que sean, que puedan habilitarse para cumplir los objetos indicados, se utilizarán para el plan y sólo en su defecto se incluirán nuevas vías.

No es obstáculo para dicha inclusión que figuren ya en los planes del Estado ó provinciales.

4.º El orden con que figuren los caminos en el plan de cada provincia será el de su utilidad relativa.

5.º El coste medio de construcción por kilómetro en cada provincia no excederá de 5.000 pesetas.

6.º Terminado el plan, se procederá inmediatamente al estudio de los caminos vecinales más útiles que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros.

7.º Se crea una Inspección general de Caminos vecinales, que se entienda directamente con las Jefaturas de Obras públicas y proponga á la Dirección general lo que crea más conveniente respecto á la formación del plan, estudio de proyectos é intervención que en su día tenga el Estado en la construcción de obras.

Dicha Inspección se compondrá del Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, Subdirector de Obras públicas y tres Ingenieros del citado Cuerpo. Sus atribuciones se fijarán por la Dirección general de Obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1903.

GASSET

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

Plan de caminos vecinales.

| PROVINCIAS | kilómetros |
|----------------------|---------------|
| Albacete.. | 1.680 |
| Alicante. | 1.400 |
| Almería. | 1.570 |
| Avila. | 960 |
| Badajoz. | 2.800 |
| Baleares. | 1.090 |
| Barcelona.. | 2.520 |
| Burgos. | 1.090 |
| Cáceres. | 2.460 |
| Cádiz. | 1.630 |
| Canarias. | 1.350 |
| Castellón. | 1.270 |
| Ciudad Real. | 2.340 |
| Córdoba. | 1.840 |
| Coruña. | 1.690 |
| Cuenca. | 1.820 |
| Gerona. | 850 |
| Granada. | 2.330 |
| Guadalajara. | 900 |
| Huelva. | 1.450 |
| Huesca. | 1.200 |
| Jaén. | 2.150 |
| León. | 1.830 |
| Lérida. | 1.570 |
| Logroño. | 470 |
| Lugo. | 1.640 |
| Madrid. | 1.920 |
| Málaga. | 1.750 |
| Murcia. | 2.140 |
| Orense. | 1.510 |
| Oviedo. | 1.710 |
| Palencia. | 590 |
| Pontevedra. | 1.000 |
| Salamanca. | 1.450 |
| Santander. | 480 |
| Segovia. | 570 |
| Sevilla. | 2.500 |
| Soria. | 1.140 |
| Tarragona. | 1.020 |
| Teruel. | 1.760 |
| Toledo. | 1.650 |
| Valencia. | 2.680 |
| Valladolid. | 800 |
| Zamora. | 1.510 |
| Zaragoza. | 1.920 |
| TOTAL.. . . . | 70.000 |

(Gaceta del 15 de Agosto.)

Delegación de Hacienda

Cédulas personales.—CIRCULAR.

1959

Expirando el día 31 del actual la última prórroga del periodo de recaudación voluntaria de cédulas personales, para ese día ha de tener ingreso en el Tesoro el importe de todas las cantidades realizadas por el expresado concepto, en la inteligencia de que sin perjuicio de la depuración minuciosa que se practicará respecto de los ingresos que se verifiquen después de la indicada fecha, acordaré la imposición de una multa á los Alcaldes que dejen de dar cumplimiento á lo or-

denado en la presente circular, con la que desde luego quedan conminados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las mencionadas Autoridades. Logroño 19 de Agosto de 1903. —El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Tesorería de Hacienda

CIRCULAR

1960

Habiendo resultado ineficaces cuantas excitaciones han sido dirigidas, tanto por la Delegación como por esta Tesorería para conseguir que los Ayuntamientos que figuran á continuación ingresen las cantidades que por el impuesto de consumos han quedado adeudando al Tesoro durante el primer trimestre, el Sr. Delegado de Hacienda en providencia de esta fecha ha acordado imponer á los mencionados Alcaldes, la multa de 17'50 pesetas y conminarles con otra de mayor cuantía si para el día 31 del actual no verifican el ingreso en el Tesoro del impuesto de sus descubiertos, todo sin perjuicio de continuar con la mayor actividad el procedimiento ejecutivo y depurar las responsabilidades en que hayan podido incurrir.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á las mencionadas Autoridades; previéndoles que si para el plazo fijado no hacen efectivos sus descubiertos, se procederá á la exacción de las referidas multas por la vía de apremio.

**

| | |
|--------------------|-----------------------|
| Agoncillo | Jubera |
| Aguilar | Lardero |
| Aldeanueva | Munilla |
| Ausejo | Muro de Aguas |
| Autol | Ocón |
| Badarán | Pinillos |
| Baños de río Tobía | Quel |
| Bergasillas | Ribas |
| Brieva | Rodezno |
| Briones | Santurde |
| Carbonera | Sotés |
| Cárdenas | Torrecilla de Cameros |
| Castroviejo | Turruncún |
| Cihuri | Valdemadera |
| Cornago | Viguera |
| Foncea | Villalba |
| Herce | Zarzosa |
| Hormilleja | |
| Igea | |

Logroño 20 de Agosto de 1903. —El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

Torrecilla de Cameros

1865

Extracto de los acuerdos adoptados por la expresada Corporación en el mes de Julio próximo pasado, que forma el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 4

Presidencia del Sr. Alcalde don Félix Martínez Barrón.

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento la inversión de fondos para el mes de Julio, en cantidad de 1295'15 pesetas.

Fué leído y aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Junio, acordando se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

A propuesta de la Junta local de primera enseñanza, acordó el Ayuntamiento distribuir entre los niños de las escuelas públicas frutas de la estación, con motivo de los exámenes anuales celebrados en el mes de Junio último, autorizando al Sr. Alcalde para que atienda á este servicio.

Fué aprobada una cuenta de raciones suministradas al caballo del señor Teniente de la Guardia civil de esta línea, acordando librar su importe con cargo al cap. 9.º, art. 12.º del presupuesto de gastos.

Sesión del día 11

Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Conforme á lo dispuesto en circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia de 27 de Junio,

acordó el Ayuntamiento las propuestas en terna para la renovación de la Junta pericial de amillaramientos, y nombró por su parte á los vocales y suplentes que le corresponden.

Fueron examinadas y aprobadas por el Ayuntamiento varias cuentas por diferentes servicios municipales, acordando librarlas con cargo á los respectivos capítulos del presupuesto.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 141, 146 y 147 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento que la Comisión de Hacienda forme el proyecto de presupuesto adicional al del corriente año de 1903.

Presentadas por los Sres. Alcalde y Regidor Interventor las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, que han sido censuradas por el Sr. Regidor Síndico, conforme á lo dispuesto en el art. 160 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento por unanimidad que pasen á informe de la Comisión de Hacienda, para darles después la tramitación que establecen los artículos 161 al 164 de dicha ley.

Leída una circular del Ilmo. señor Gobernador civil de esta provincia, abriendo una suscripción para socorro de los damnificados en la catástrofe ferroviaria del puente de Torremontalvo, acordó el Ayuntamiento asociarse al sentimiento general que

ha causado tan infausto suceso y contribuir á la suscripción con la cantidad de 50 pesetas, además de invitar al vecindario por medio de bando á suscribirse para tan benéfica obra.

Se dió cuenta de una carta del señor Alcalde de Haro, sobre dedicaría de un Album artistico á la señorita María de la Concepción Manso de Zúñiga, hija del Sr. Conde de Hervías, por su heroico comportamiento en la catástrofe de que se ha hecho mérito, y el Sr. Alcalde Presidente manifestó hallarse dispuesto con sumo gusto á estampar su firma en el Album proyectado y á contribuir á los gastos que ocasione, lo cual oyó el Ayuntamiento con satisfacción.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 133 de la ley Municipal, acordó el Ayuntamiento que la Comisión de Hacienda proceda á la formación del proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos para 1904.

Sesión del día 18

Fué leída y aprobada el acta anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia y BOLETINES OFICIALES de la última semana, de cuyo contenido quedó enterado el Ayuntamiento.

Sesión extraordinaria del día 20

Fué aprobado el dictamen emitido

por la Comisión de Hacienda en las cuentas municipales del ejercicio de 1902, acordando el Ayuntamiento fijarlas al público por el término de quince días y pasarlas á la Junta municipal trascurrido este plazo, para los efectos legales.

Sesión ordinaria del día 25

Fueron leídas y aprobadas las actas de las sesiones de 18 y 20 del corriente mes.

Para cumplir lo dispuesto en el artículo 144 de la vigente ley de Reemplazos, acordó la Corporación el nombramiento de un comisionado para la entrega en la Caja de recluta de esta provincia de los mozos del corriente año.

Fué aprobada una cuenta de arreglo y limpieza los arroyos y alcantarillas de esta población, acordando librar su importe con cargo al respectivo capítulo del presupuesto.

Torreçilla de Cameros 1.º de Agosto de 1903.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Martínez.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de este día, acordó se remita al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Torreçilla de Cameros 1.º de Agosto de 1903.—El Secretario, Fernando Gabaldón.—V.º B.º: El Alcalde, Félix Martínez.

acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia, estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán en el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos, sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia, con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones, deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial de distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las substancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Art. 75. En todo Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos un veterinario contratado por el Ayuntamiento, á quien se encargará el reconocimiento de las carnes y animales destinados á la alimentación del vecindario, y reconocimiento de

los ganados importados y los informes y euidados relativos á las epizootias.

Los Ayuntamientos de escaso vecindario se agruparán para sufragar este servicio, comunicando sus contratos para su aprobación al Inspector provincial.

§ II

SUBDELEGADOS

Art. 76. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reuna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 77. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito, serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo, entre antigüedades iguales el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria, podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 78. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 79. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
ARNEDO

1921

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Julio anterior.

SESION DEL DIA 12

Se dió lectura del acta anterior y fué aprobada.

Enterada la Corporación de una circular del señor Gobernador civil abriendo una suscripción para las víctimas de la catástrofe de Torremontalvo, acordó contribuir á ella con la cantidad de cien pesetas, é invitar al vecindario á suscribirse.

Pasan á informe del Síndico las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1902, y evacuado, darles la tramitación que la ley Municipal determina.

Teniendo necesidad de tomar aguas medicinales una de las hermanas de la Caridad de este hospital, el Ayuntamiento, de conformidad con la cláusula 19.ª del contrato, acordó costearle el viaje.

Se nombró comisionado para el ingreso en Caja de los soldados del actual reemplazo al Concejal don Manuel Muro Rubio.

Se acordó que la Comisión de Hacienda se encargue de formular el proyecto del presupuesto ordinario para el año próximo de 1904.

Se facultó al señor Alcalde para que encargue la predicación del sermón de San Joaquín.

Acto seguido, y de conformidad con una circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, se procedió al nombramiento de Junta pericial, facultando al Alcalde para que designe los que ha de proponer al señor Delegado de Hacienda.

Se acordó el pago del 2.º trimestre del servicio del alumbrado público; que se reintegren al Depositario ciento cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos por el diez por ciento de pesas y medidas.

Pasa á informe de la Comisión de Beneficencia una instancia presentada por Pedro Arpón, solicitando el ingreso en la lista de familias pobres.

Igualmente pasa á informe de la Comisión de Policía urbana otra de Petra Moreno, denunciando como ruinoso una casa de Venancio Galilea, que amenaza caer sobre una bodega de su propiedad; y por último, se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Junio anterior, disponiendo se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

En los días 19 y 20 no pudo celebrarse sesión por no haber asistido suficiente número de Concejales.

SESION DEL DIA 28

Se leyó el acta anterior y quedó aprobada.

Se dió lectura á dos circulares del señor Gobernador civil de la provincia, referentes á plazos y reglas para la rendición de cuentas municipales y confección del presupuesto adicional, quedando en cumplir cuanto en ellas se ordena. Seguidamente se acordó fijar los recargos sobre las contribuciones de consumos, territorial, urbana é industrial, al objeto de atender á las obligaciones del presupuesto ordinario municipal correspondiente al año próximo.

Que se reintegre al Depositario de la cantidad de veinte pesetas, importe de tres meses que vencieron en fin de Junio por suscripción á la Gaceta.

Igualmente se acordó el pago de sermones de la Cuaresma y Semana Santa.

Se acordó así bien la limpieza y desinfección de las habitaciones que ocupó el fallecido Jefe de Telégrafos, D. Manuel Sebastián.

Se dió cuenta de una comunicación de la Exema. Comisión provincial reclamando veinticuatro pesetas por diez y seis estancias causadas en el

hospital por José María Pérez, padre del mozo Esteban, con motivo del juicio de revisiones; acordándose en vista de haber resultado apto para el trabajo, que éste las satisfaga si no resulta insolvente.

Se acordó el pago de catorce pesetas cincuenta céntimos á José María Gentico, por cinco cristales puestos en los balcones de la Casa Consistorial.

Y finalmente se fijaron definitivamente las cuentas municipales correspondientes al año 1902, disponiendo se expongan al público por el término que señala la vigente ley Municipal.

Arnedo 31 de Julio de 1903.—Francisco Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Amós M. Portillo.

Sesión supletoria del día 11 de Agosto

Fué aprobado el extracto de acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Julio anterior, disponiendo se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Arnedo 12 de Agosto de 1903.—El Presidente, Amós M. Portillo.—P. A. del A.: El Secretario, Francisco Herrero.

—20—

de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 80. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 81. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 82. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son los siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 83. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvo las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad y en virtud de riguroso concurso en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 84. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

—17—

contagiosas y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el Boletín oficial de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de